



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2856-2004-AA/TC
JUNÍN
CONGRADO RIVERA DE LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Congrado Rivera de la Rosa contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 175, su fecha 10 de mayo de 2004, que declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 029544-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, por haberle aplicado en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley 19990, otorgando el pago de los reintegros devengados e intereses legales.

Manifiesta haber laborado desde el 2 de febrero de 1967 hasta el 3 de junio de 1997 en la empresa minera del Centro del Perú (Centromín Perú S.A.), en la unidad de producción de Goyllarisquizga y San Cristóbal, en el departamento y sección de la mina; como obrero en socavón, habiendo acumulado un tiempo de servicios de 30 años, 3 meses y 26 días bajo tierra, e igual número de aportaciones.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de octubre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que al 18 de diciembre de 1992, el demandante tenía 46 años de edad y 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que, por lo tanto, no reunía el número de aportaciones exigidos por la Ley N.º 25009, no siendo amparable la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente declara que carece de objeto pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda por haberse producido la sustracción de la materia, pues mediante la Resolución N.º 0000053993-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 4 de octubre de 2002, se reconoció que la resolución cuestionada aplicó topes pensionarios al actor, por lo que quedó sin efecto dicha resolución.

FUNDAMENTOS

1. Habiendo operado la sustracción de la materia respecto a la pretensión principal, a este Tribunal solo le corresponde pronunciarse sobre el extremo relativo al pago de los reintegros de los devengados e intereses legales.
2. Respecto a los devengados reclamados, procede amparar tal pretensión, por derivar legítimamente de la pensión que fue mal otorgada, debiéndose aplicar el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
3. En cuanto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido en la STC 065-2002-AA/TC, de fecha 17 de octubre de 2002, que deben ser pagados conforme al artículo 1242 y siguientes del Código Civil, y que se debe cumplir con el pago en la forma indicada por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a los devengados, ordenando su pago con arreglo a ley.
2. Fundada respecto de los intereses legales, los que deberán abonarse conforme al artículo 1242 y siguientes del Código Civil.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)